



1700-45

RESOLUCIÓN: 0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1448 de junio 03 de 2014 CORPAMAG impuso en contra de la Alcaldía de Santa Marta, medida preventiva consistente en la suspensión de vertimientos de aguas residuales en la Bahía de Santa Marta, en la desembocadura de las calles 20 y 22 a la altura de la Carrera 1ª de esta ciudad.

Que conforme a la citada Resolución 1448 de 2014 se impuso medida preventiva hasta que la Alcaldía implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que por Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014, CORPAMAG impuso nueva medida preventiva a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, consistente en la suspensión de vertimientos de aguas domésticas procedentes del sistema de Alcantarillado al Mar, hasta que se implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente y sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que así mismo, con la citada Resolución, se inició proceso sancionatorio en contra de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, por la presunta infracción a las norma de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.

Que el Distrito Especial, Turístico y Cultural de San Marta, a través de apoderado judicial, solicitó la cesación de procedimiento según radicado 8448 de diciembre 05 de 2014, por considerar que esa responsabilidad de manejo de las aguas residuales es responsabilidad de la empresa Metroagua S.A. E.S.P.

Que por Resolución 0132 de enero 29 de 2015, CORPAMAG vinculó procesalmente a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., e hizo a la empresa varios requerimientos a ésta empresa en el mismo auto, los cuales incumplió.





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que por Resolución 0234 de febrero 10 de 2016, después de recaudar suficientes pruebas decide formular cargos en contra del Distrito de Santa Marta y de Metroagua S.A. E.S.P., por considerar que en las calles 20 y 22 de la bahía de Santa Marta realizan vertimientos de aguas residuales domésticas y pluviales sin la respectiva autorización, incumplimiento lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, agravada conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.

Que notificado el Alcalde del Distrito de Santa Marta por aviso de abril 11 de 2016, según oficio 0835 del 08 de marzo de 2016, no recorrió el traslado del cargo formulado.

Que la empresa Metroagua S.A. E.S.P. se notificó personalmente el 04 de marzo de 2016, según constancia de notificación personal, y dentro del término para descorrer el traslado del cargo, presentó a través de apoderado el 18 de marzo de 2016, el respectivo memorial descorriendo los cargos referidos, pidiendo adicionalmente el decreto y práctica de pruebas.

Que por auto 050 de enero 15 de 2017 se decidió la solicitud de METROAGUA S.A. E.S.P. consistente en decretar y practicar varias pruebas, negando la práctica de las pruebas testimoniales.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El párrafo del artículo 2 del Artículo 5 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.





1700-45

RESOLUCIÓN: 0860.

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que conforme al artículo 208 de la Ley 1450 de 2014 las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Igualmente la citada norma indica en el Parágrafo 1° que "en los sectores en los cuales no se encuentran establecidas las líneas de base recta, la zona marina se fijará entre la línea de costa y hasta una línea paralela localizada a doce (12) millas náuticas de distancia mar adentro, en todos los casos la jurisdicción de la autoridad ambiental será aquella que corresponda a la mayor distancia a la línea de costa".

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG tiene límites con el mar Caribe. Por ello tiene competencia sobre el mar caribe y especialmente, el agua que recoge el box coulvert que vierte sus aguas al mar caribe.

El director es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

En términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizará todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

elementos probatorios que establezca la presunta infracción o la causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, y por los cuales se formularon cargos al Distrito de Santa Marta y a METROAGUA S.A. E.S.P., se precisan a continuación:

1. Que en atención a la denuncia elevada por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante la cual puso en conocimiento los vertimientos de aguas residuales en la desembocadura de las Calles 20 y 22 a la altura de la carrera primera de esta ciudad.
2. Que asimismo se le pidió a la Alcaldía que Santa Marta que informara a CORPAMAG las acciones adoptadas con el objetivo de superar y mitigar los vertimientos por esconrentía a las zonas de playa los cuales ocasionan afectación ambiental y visual negativa para los propios y visitantes.
3. Que teniendo en cuenta la solicitud de acompañamiento presentada por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA, esta Corporación Ambiental realizó visita técnica con la finalidad de verificar el estado de los vertimientos en las calles 20 y 22 a la altura de la carrera primera de esta ciudad, para evaluar y determinar las acciones pertinentes como solución a esta problemática.
4. Que durante el recorrido por la Calle 20 desde el Cementerio San Miguel hasta el sector de la playa en la carrera primera se pudo observar que se construyeron canales de recolección de aguas de esconrentías subterráneas las cuales son transportadas hasta un box couvert y finalmente son vertidas a la playa y luego al mar.
5. Que en virtud de lo mencionado se considera que los diseños implementados para esta calle canal no fueron lo más apropiados y acertados debido a que presuntamente se está haciendo uso inadecuado con los permanente vertimientos de aguas a la playa a pesar de no existir precipitaciones en la ciudad.
6. Que conforme a la Ley 142 de 1994 corresponde a la Ciudad de Santa Marta por jurisdicción y competencia la adecuada prestación de servicios públicos, como es el competente al aseo, sanidad y salubridad pública.
7. Que las obras antes referidas y vistas según el informe técnico, fueron hechas por el Distrito de Santa Marta, le corresponde al Distrito de Santa Marta, colectar las aguas residuales por esconrentía y evitar así una afectación a la zona de playa.
8. Que en virtud de ello fue necesario e importante implementar la medida preventiva que refiere la Resolución 1448 de junio 03 de 2014.





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

9. Que posteriormente, en virtud de la denuncia presentada por el DADMA y por redes sociales, relacionada con una presunta mancha y olores ofensivos presentados en la Bahía de Santa Marta, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ordenó realizar visita de inspección técnica el día 07 de noviembre de 2014, a partir de las 14:00 el cual contó con el apoyo logístico de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, y el apoyo técnico del INVEMAR.
10. Que el citado día se realizó el recorrido marino con punto de partida de la Marina Internacional de Santa Marta, con rumbo hacia la zona de influencia directa del Emisario Submarino realizando observaciones visuales sobre la presencia de manchas superficiales y los olores ofensivos que fueron objeto de la denuncia.
11. Que el mencionado día no se percibieron olores ofensivos y tampoco se visualizó a nivel superficial algún tipo de mancha anormal sobre el medio marino. Sin embargo se estimó la necesidad de proceder a la toma de tres muestras puntuales en aguas superficiales en los siguientes puntos.
 - a. Se tomó a una distancia aproximada de 180 metros de la línea de costa en dirección de los difusores 11°14,906'N y 74° 13,021'O
 - b. Se tomó muestras frente al punta Betín cercano al morrito considerando la dirección de los vientos establecidos en ese momento con dirección de dispersión 11°15,19'N y 74° 13,331'O
 - c. Y en una tercera muestra dentro de la bahía de Santa Marta cercano al muelle de cabotaje dispersión 11°14,906'N y 74°12,985'O donde se detectaron olores ofensivos y turbiedad en la capa superficial marina. Durante las respectivas muestras se determinaron parámetros in situ (OD, pH, T).
12. Que sobre el último punto de monitoreo en zona aledaña al muelle de cabotaje, localizado en el sector sur de la bahía de Santa Marta, un grupo de vigilancia marina del Puerto manifestaron que los vertimientos de aguas residuales se presentan normalmente los días jueves, viernes, y sábado después de las 06:00 P.M.
13. Que durante el recorrido se evidenció conjuntamente con el grupo de vigilancia marina del Puerto que en este sector existen dos salidas de aguas de escorrentía al lecho marino, que generan olores, los cuales se percibieron al momento de la visita y eran demasiados desagradables, corroborando lo que indicaba la comunidad.
14. Que se evidenció que el Emisario Submarino no es el causante de los olores ofensivos señalados en la denuncia; no obstante en el sector marino del muelle de cabotaje se evidenció alteraciones de olores y mezcla de aguas turbias, generadas como resultado





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las descargas de aguas domésticas procedentes del sistema de alcantarillado y colector de aguas pluviales al mar.

15. Que el INVEMAR el 03 de diciembre de 2014 con radicado 8350 presentó el concepto CPT-CAM-33-14 referente a la mancha oscura y olores presentados en la bahía de Santa Marta, hechos ocurridos a mediados del mes de noviembre de 2014, indicando como conclusión los contenidos de nutrientes inorgánicos disueltos (amonio y fosfatos) en el agua colectada en el punto 3, llevan a concluir que el agua que estaba entrando es de origen residual doméstico

16. Que en la visita realizada el 07 de noviembre de 2014 frente al muelle de cabotaje se evidenció una descarga de aguas residuales al mar, por lo cual esta Corporación inició una visita técnica para determinar la procedencia de éstas aguas, por lo cual se inició un recorrido en diferentes puntos considerados críticos en las posibles causas que están generando los olores ofensivos y alteración de la calidad de agua marina, así:

- a. un primer punto inspeccionado se ubica en la calle 10 aledaña a la Sociedad Portuaria de Santa Marta donde se observó un manhole en rebosamiento de aguas con presencia de olores desagradables.
- b. Un segundo punto inspeccionado se ubica en la Calle 8 con carrera 4 donde se observaron rebosamiento del manhole en mal estado presentando fisuras y grietas. Se observó igualmente en dirección Oeste que la calle presenta disposición de residuos sólidos como llantas y material de arrastre hasta la rejilla que conecta al colector de aguas pluviales de la carrera 3º.
- c. El tercer punto inspeccionado se ubica en la descarga de aguas que llegan a la zona marina por el sector del muelle de Cabotaje y que recibe las aguas provenientes de los colectores pluviales del norte y de la Av. Ferrocarril. Lo anterior de acuerdo al plano pluvial realizado por METROAGUA, entregado por la Sociedad Portuaria de Santa Marta.

17. Que una vez realizada la visita técnica terrestre se concluye que existe rebosamiento de la red de alcantarillado, así como de los colectores pluviales y como consecuencia de las precipitaciones evidenciadas en la fecha de la visita técnica y producto del deficiente mantenimiento de las conexiones ilegales y deficiencia del sistema de alcantarillado pluvial.

18. Que con fundamento en los hechos anteriormente indicados CORPAMAG impuso medida preventiva de suspensión del vertimiento de aguas domésticas procedentes del sistema de alcantarillado, aguas pluviales y de escorrentía al Mar, por afectación ambiental



1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

negativa a los recursos marinos, hasta que la Alcaldía de Santa Marta implemente medidas de mitigación y compensación con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente evitar la continuación de las labores que actualmente pueden estar en contra del medio ambiente.

19. Que una vez detectado la afectación ambiental, la Corporación procedió por Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014 a la suspensión del vertimiento de aguas domesticas procedentes del sistema de alcantarillado al Mar, *"debido a que éstos intervienen y promueven la degradación del ecosistema costero y ponen en riesgo la salud humana"*. Resaltando que sobre hechos similares esta Corporación ya impuso medida preventiva contra el Distrito a través de la Resolución No. 1448 de junio 03 de 2014, notificada por aviso el día 24 de julio de dicho año, concretamente en lo relacionado con los vertimientos de aguas residuales en la desembocadura de las calles 20 y 22 a las altura de la carrera primera de esta Ciudad los cuales generan una contaminación a la bahía de Santa Marta
- *20. Que por radicación 8448 de diciembre 05 de 2014 la Alcaldía del Distrito de Santa Marta presentó a esta Autoridad solicitud para que "cesara el procedimiento sancionatorio" en su contra, argumentando para el efecto que existe entre el Distrito y Metroagua un contrato de arrendamiento a través del cual esta empresa adquirió la totalidad de la infraestructura de acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, incluyendo la que desarrollara con posterioridad a dichos acuerdos de voluntades.
21. Que la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, mediante radicado 8613 de diciembre 15 de 2014 solicitó a esta Autoridad, la vinculación formal de METROAGUA S.A. E.S.P. a la investigación sancionatoria ambiental. Igualmente, la citada procuraduría manifiesta que interviene en este proceso de acuerdo con las facultades constitucionales consagradas en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución política.
22. Que en esta etapa procesal de la investigación a cargo de la Corporación, la presunta infractora vinculada (Alcaldía Distrital de Santa Marta), ha solicitado la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado según la referida Resolución, aduciendo como supuestos fácticos y jurídicos la existencia de un contrato de arrendamiento N° 74 de noviembre 27 de 1991, y sus respectivas modificaciones y/o adiciones a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., razón por la cual ésta adquirió la tenencia de la totalidad de la infraestructura de acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, incluyendo la que desarrollará con posterioridad de dichos acuerdos. Razón por la cual, según su





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dicho, es esta empresa la que debe venir a responder por la presunta infracción investigada.

23. Que en atención a la presunta responsabilidad de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., que por la Alcaldía se afirma es la arrendadora y por ende la responsable; así como a la petición que hiciera la Procuradora 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, considera este Despacho oportuno vincular formalmente a la citada empresa con el objetivo de establecer su presunta responsabilidad en los hechos investigados de acuerdo con lo obrante en el expediente sancionatorio, a las afirmaciones existentes y a lo indicado en la Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014.
24. Que en tal virtud se le notificará a la empresa Metroagua la presente Resolución, así como la Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014 por la cual se inicia el proceso sancionatorio. Del mismo modo, los efectos protectores de la medida preventiva impuesta según la citada resolución se extenderán a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., cuyo propósito de protección ambiental que se busca con dicha medida se antepone a la formalidad de vinculación procesal.
25. Que en atención a lo informado por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, a través de apoderado constituido para el efecto sobre la relación contractual vigente entre la Alcaldía y la empresa respecto de la prestación de los servicios públicos, con el fin de abundar en garantía del debido proceso, se decretó como prueba, en la fase de la investigación sancionatoria, requerir a METROAGUA S.A. E.S.P. para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución 0132 de enero 29 de 2015, aportara la información técnica o contractual relacionada con los hechos materia de la investigación, en especial, lo informado por la Alcaldía Distrital de Santa Marta relacionado con los vertimientos realizados.
26. Que a la fecha la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. ha expuesto las razones fácticas contractuales sobre el manejo del sistema de alcantarillado.
27. Que la empresa METROAGUA y el Distrito de Santa Marta, registran o han obtenido de Autoridad Ambiental Competente permiso de vertimiento al mar de la Bahía de Santa Marta, de las aguas residuales domésticas y de aguas pluviales de los puntos específicos anteriormente identificados.
28. Que a la fecha de la Resolución 234 de febrero 10 de 2016 continúan los vertimientos de aguas pluviales y aguas domésticas a la Bahía de Santa Marta, en especial, los vertimientos identificados en las calles 20 y 22 de la carrera 1ª y en el Box coulvert antes indicado, sin que Matroagua o el Distrito de Santa Marta hayan corregido dichos





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vertimientos, generando malos olores y afectación marina, sin contar con permiso o autorización ambiental previa para ello.

II. CARGO FORMULADO

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumple los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 3062 de noviembre 12 de 2014 y asimismo, lo dispuesto por la Resolución 132 de enero 29 de 2015.

En consecuencia, esta Autoridad considera que existen fundamentos de hecho y de derecho para formular cargos en contra de la presunta infractora, Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y METROAGUA S.A. E.S.P. según la Resolución 234 de febrero 10 de 2016, que se describió según la siguiente tipificación:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACTOR: METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario submarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999, y el **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA** representado por su Alcalde, Señor Carlos Eduardo Caicedo Omar.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y pluviales en la desembocadura de las Calles 20 y 22 a la altura de la carrera primera y en la Calle 20 desde el Cementerio San Miguel hasta el sector de la playa en la carrera primera donde se observó que construyeron canales de recolección de aguas de escorrentías subterráneas las cuales son transportadas hasta un box coulvert hasta finalmente ser vertidas en la playa y luego al mar, así como los sitios identificados en el hecho 11 de este acto administrativo.





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto 2811 de 1974, que por disposición de la Ley 142 de 1994 deben ser colectadas y manejadas adecuadamente.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías que en calidad de documentales. Informe del INVEMAR y todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 4344 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** SE produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido a la cantidad de descargas contaminantes sin permiso y control.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** 03 de junio de 2014 hasta el 10 de febrero de 2016, fecha de emisión del acto administrativo de formulación de cargos. Cabe aclarar que esta acción aún continúa, inclusive a la fecha de esta resolución.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, incumplir la medida preventiva impuesta como quiera que no han contenido los vertimientos.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad por la cual el presunto infractor sea exonerado de la presunta responsabilidad administrativa.

En los anteriores términos, según la Resolución 234 de febrero 10 de 2016, que se notificó como se indicó anteriormente, se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y pluviales sin la respectiva autorización incumplimiento lo dispuesto por el artículo 208 del Decreto 1541 de 1978 reglamentario del Decreto 2811 de 1974, agravada conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refiere la parte motiva de este acto administrativo.*





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

III. ACTUACIÓN PROCESAL DE LAS INVESTIGADAS

De la Resolución 0234 de febrero 10 de 2016, se notificó personalmente a la empresa METROAGUA S.A. y al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, se notificó por aviso, según se lee del expediente.

1. DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA

No recorrió el traslado del cargo formulado. No pidió decreto y práctica de pruebas.

2. METROAGUA S.A. E.S.P.

Señala que la obra box coulvert no pertenece al sistema de acueducto y alcantarillado público de la ciudad, administrado por Metroagua S.A., ni hace parte de la infraestructura física asociada al contrato de arrendamiento suscrito entre Metroagua y la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Por ende, el presunto vertimiento de aguas residuales domésticas no corresponde a un daño, reparación, reposición y/o mantenimiento correctivos o preventivos afectuados o de responsabilidad de la empresa, sino por el contrario, como se explica en la tipificación de la presunta infracción ambiental por parte de CORPAMAG, corresponde a una obra de infraestructura que fue adelantada por el Distrito de Santa Marta.

Por otra parte, se tiene que si puede presentarse dentro de esa infraestructura descarga de aguas residuales domésticas, pero no provenientes del sistema de alcantarillado que administra METROAGUA, sino proveniente de descargas no conectadas al alcantarillado sanitario, ilegal o fraudulentas, frecuentemente identificadas y denunciadas por la empresa que representa.

Que en ese orden de idea METROAGUA no es responsable del presunto vertimiento siendo además evidente que dentro de las obligaciones legales y contractuales a cargo de la empresa, no se encuentra la de operar y mantener la infraestructura pluvial de la entidad.

Señala que Santa Marta no tiene un sistema pluvial y que épocas de lluvias se presenta arrastre de materiales sólidos, sedimentos, reboses, entre otros fenómenos. De adehala, las





1700-45

RESOLUCIÓN: 0860

FECHA 07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deficiencias del sistema pluvial generalmente afectan la operatividad del sistema de alcantarillado de la ciudad y obligan a la empresa a implementar medidas adicionales y activar los correspondientes planes de contingencia. Metroagua simplemente opera el sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad, sistema que como se indica en el pliego de cargos, no es generadora del presunto vertimiento.

3. Pruebas de Metroagua

Por resolución 050 de enero 15 de 2017, notificada a las entidades investigadas, se resolvió la solicitud de decreto y práctica de pruebas que hiciera la empresa METROAGUA S.A. Se tuvieron en cuenta las documentales aportadas. No se decretaron las pruebas testimoniales.

4. Nulidades

Esta autoridad no observa causal de nulidad de lo actuado hasta el momento que deba corregirse en los términos del artículo 41 del CPACA, pues se ha garantizado el derecho a la defensa, se ha notificado adecuada y oportunamente a las entidades investigadas y así mismo, de las pruebas recaudadas durante el período de investigación que realizó la Corporación, se corrió el respectivo traslado a través de la Resolución 234 de febrero 10 de 2016 sin que fueran objetadas, aclaradas o complementadas.

IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DE METROAGUA S.A. E.S.P.

Corresponde en este instante verificar los fundamentos de hecho y de derecho que la empresa Metroagua S.A. E.S.P., presentó para oponerse al cargo formulado, encontrando desde ya que la carga argumentativa, sin pruebas, no es suficiente y contundente para exonerar a la empresa de la responsabilidad que se le endilga conforme a la Resolución 234 de febrero 10 de 2016.

En efecto, conforme a la Ley 1333 de 2009, los eximentes de responsabilidad se encuentran señalados en el artículo 8º, indicando que éstos serán: 1) fuerza mayor o caso fortuito; 2) hecho de un tercero, saboteo o acto terrorista.

Asimismo, serán eximente de responsabilidad sancionatoria ambiental, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa establecida por el Legislador en el artículo 5º de la Ley 1333 de



1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2009, demostrar diligencia y cuidado, lo cual deberá probar, pues no son suficientes las simples afirmaciones de apoderado, toda vez que su dicho, con base en hechos, son el objeto de prueba alegados como fundamento del derecho que se pretende aplicar. La prueba no recae ni tiene porque serlo, los juicios de valor de quien los depone.

Para el caso que nos ocupa, Metroagua S.A. E.S.P., refiere en sus descargos que es simplemente administradora de la red de alcantarillado de la ciudad, y que dentro de la relación contractual no se encuentra la de operar y mantener la infraestructura pluvial del Distrito de Santa Marta.

Frente a este punto, baste señalar que la empresa Metroagua no demostró que esto fuera así, pues no aportó el presunto contrato de administración de la red de alcantarillado, concepto o información técnica o contractual que CORPAMAG le pidió en la Resolución 132 de enero 29 de 2015 se le pidió en el artículo tercero.

Por lo tanto, como no obra dicha prueba, y ésta no fue aportada por la empresa dentro del período procesal establecido por la Ley 1333 de 2009 para rendir descargos, mal puede esta autoridad suponer que lo dicho por el abogado de la empresa Metroagua, es verdad. Con la conducta asumida por la empresa, pareciera que se olvida que el fin de la prueba es establecer la verdad, fijar los hechos materia del dicho de quien lo depone, y que por supuesto, el medio utilizado demuestre el convencimiento o la certeza de los hechos que se discuten.

Lo hasta aquí expuesto, lleva a la autoridad a despachar desfavorablemente los argumentos de oposición de la responsabilidad, toda vez que no obra documento, concepto o informe técnico contractual mediante el cual esté fehacientemente demostrada la división de las cargas contractuales en materia de prestación del servicio público de aguas servidas y/o aguas pluviales que se observan caen al mar.

Por otra parte, no resulta aceptable la posición asumida por Metroagua al decir que si bien existen aguas residuales domésticas, no son provenientes del sistema de alcantarillado que administra la empresa, sino de descargas no conectadas al alcantarillado sanitario, ilegal o fraudulentamente que son frecuentemente identificadas y denunciadas por la empresa, pues no es entendible como, reconociendo Metroagua es la empresa prestadora del servicio





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

público de suministro de agua potable, no identifique a las personas naturales o jurídicas que dice actúan fraudulentamente.

La excepción de responsabilidad en la infracción investigada, no se excusa con la afirmación de generalidad indicando que son conexiones fraudulentas, sino que tiene que demostrar en ese caso quien es y cómo lo hace, pues sólo así podrá atenderse como eximente que la conducta es cometida por un tercero. Y como aquí no se prueba este hecho, mal puede atender dicha circunstancia alegada por Metroagua.

Por el contrario, existe prueba técnica que indica que las aguas que se vierten sin permiso sobre el mar caribe, se componen de aguas que estaban entrando al mar son de origen residual doméstico.

Así lo dice el informe del INVEMAR del 03 de diciembre de 2014, según concepto CPT-CAM-33-14, mediante la cual señala como conclusión que las muestras tomadas tiene contenidos de nutrientes inorgánicos disueltos (amonio y fosfatos), según las muestras tomadas en el punto 3, lo que llevó a dicha entidad a concluir que el agua que estaba entrando es de origen residual doméstico. Prueba ésta que no fue desvirtuada por la empresa al momento de rendir los descargos.

Frente al box coulvert, si bien puede no pertenecer a la red de alcantarillado de la ciudad, esto no está demostrado para la entidad contractualmente, sino que forma parte de las suposiciones de la empresa que rinde en los descargos, y no a las pruebas que debió adjuntar a la entidad mediante los medios válidos para ello.

En estos términos, conforme a la Ley 142 de 1994 en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y la Constitución Política de Colombia, como un servicio público a cargo de las entidades territoriales constituidas, y por virtud de las relaciones contractuales de concesión en la prestación del servicio, responsables son también quienes a nombre de aquélla presten dicho servicio, como es en este caso la empresa Metroagua S.A. E.S.P.

Frente al permiso de vertimiento que dice Metroagua no se requiere para las aguas pluviales, no demostró que junto con aquéllas sólo se encuentre aguas pluviales, y no aquéllas, es decir, aguas residuales domésticas, pues según lo indicó INVEMAR en el concepto técnico antes





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

anotado, existe una combinación de aguas entre ellas domésticas por la presencia de varias sustancias identificadas en ellas, razones que llevan a concluir que se trata de un vertimiento no autorizado. El sólo hecho de encontrar presentes en las muestras tomadas aguas domésticas, determina a la responsabilidad de quien efectúa la prestación o suministro del servicio, debiendo responder por la acción u omisión que en los términos de la Ley 1333 de 2009 se le haya imputado, y no desvirtúe por los mecanismos y medios legales permitidos.

Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado, está definido por Ley como aquél mediante el cual se efectúa la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. (Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.3.1.1.1).

Según el artículo 2.2.3.2.20.2., respecto de la Concesión y permiso de vertimientos, se identifica como aquél que, "como consecuencia del aprovechamiento en cualquiera de usos previstos por artículo 2.2.3.2.7.1 del presente Decreto se han de incorporar a aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para uso del agua o posteriormente a actividades sobrevienen otorgamiento permiso o concesión".

Ahora bien, si existiera acometida clandestina o fraudulenta de acueducto o alcantarillado no autorizada por la entidad prestadora del servicio. (Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.3.1.1.1), esto es responsabilidad de la empresa Metroagua.

Luego entonces, la mezcla de aguas residuales domésticas y aguas pluviales, es un tema de competencia de las dos entidades investigadas, que debieron aclarar a la autoridad ambiental. Por ello, no prospera la oposición al cargo formulado.

V. Calificación de la infracción

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, y con base en el análisis de los descargos presentados desde el punto de vista jurídico, considera esta Autoridad que la empresa investigada no desvirtuó con las pruebas documentales allegadas, ni con los argumentos jurídicos esgrimidos en los descargos, los elementos fácticos objetivos de la





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infracción que conllevó a la formulación de cargos, previa verificación de la existencia con certeza de los mismos; tampoco se desvirtuó la presunción de culpa o dolo edificada al momento de formular cargos según se ha explicado en el presente acto administrativo; en similar sentido, Metroagua no demostró la existencia de una causal eximente de responsabilidad, ni de una causal que hubiera dado lugar a no formular cargos y en su lugar cesar procedimiento.

En cuanto al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, no se consideraron argumentos de exoneración, pues la entidad guardó total silencio a pesar de haber sido notificada. Del mismo modo, no encuentra causal de justificación o exoneración que de oficio deba ser reconocida.

En los anteriores términos, debe proceder esta Autoridad, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a declarar responsables a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. y al DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA del cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución 234 de febrero 10 de 2016.

Con base en lo anterior, para efectos de dar claridad en la motivación de los elementos que componen las infracciones ambientales en las que incurrió la empresa investigada y el Distrito con el fin de justificar la imposición de las sanciones y medidas administrativas a que haya lugar, se procederá a continuación, con fundamento en el decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) a considerar en este mismo acto la tasación de la respectiva multa.

TASACIÓN DE LA MULTA - FORMULA TASACIÓN MULTA

$$Multa = B + [(\alpha + i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Beneficio Ilícito (B):

Dentro del expediente sancionatorio no reposa material probatorio, orientado a establecer la existencia de lucro por parte de los presuntos infractores o una tercera persona, por los hechos objeto de investigación ambiental. Por lo anterior, no se configura el agravante 8 del artículo 7° de la ley 1333 de 2009. Asumiendo para el caso concreto la variable beneficio ilícito (B) el valor de cero (0).





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

$$B = 0$$

Factor de temporalidad (α)

La duración de la infracción ambiental, está definida en el expediente desde el 03 de junio de 2014, hasta la fecha de expedición del acto administrativo de formulación de cargos, que se realizó el 10 de febrero de 2016.

La infracción ambiental se realizó por más de 365 días. Por lo cual, la variable factor de temporalidad (α), asume el valor de cuatro (4).

$$\alpha = 4$$

Grado de afectación ambiental (i)

Establece el expediente que la infracción produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y social. Manifestándose en olores ofensivos, afectación de la calidad de agua, lo que dio origen a la imposición de una medida preventiva mediante la Resolución 3062 del 12 de noviembre de 2014. La importancia de la afectación ambiental que ocasionó la infracción objeto de investigación puede establecerse de la siguiente forma:

Atributo	Nivel de afectación	Justificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	En la metodología de tasación de multas, el atributo intensidad está relacionado con la desviación de la norma, que le permite realizar una acción o actividad. Para el caso concreto la desviación es la máxima, toda vez que la infracción (vertimientos) no se encuentra amparada dentro de un permiso de vertimiento. Por lo cual el infractor no se encuentra autorizado a realizar ningún tipo de vertimiento en los puntos detectados, por lo anterior, la desviación frente a una norma que autorice tal comportamiento es infinita.	12
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un	Dentro del expediente no se hace un cálculo del área total afectada por la infracción. Por lo anterior, se presume que el área afectada es	1

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





1700-45

RESOLUCIÓN:

086.0

FECHA

07 ABR. 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	área localizada e inferior a una (1) hectárea	inferior a una hectárea.	
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	El tipo de vertimiento y elementos contenidos en este, establecen un tiempo de permanencia muy bajo del efecto sobre los bienes de protección desde su aparición, hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Por la dinámica propia del vertimiento, este desaparece, por lo tanto sus efectos sobre el ambiente en un periodo corto, inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	El tipo de vertimiento y elementos contenidos en este, al terminar en el mar generan un efecto temporal muy bajo, dada a capacidad de asimilación de este cuerpo de agua que le permite a los bienes de protección afectados (calidad de agua, calidad del aire -olores ofensivos) retornar a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente, por lo consiguiente es inferior a un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	El comportamiento de los vertimientos que dieron origen a la infracción, no han requerido medidas de gestión ambiental. Por lo tanto, con estas medidas el periodo de tiempo de recuperación sería muy bajo. Por lo que se esta en el rango de inferior a seis (6) meses.	1

La importancia de afectación se cuantifica mediante la siguiente función:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 3(12) + 2(1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22,06 * \$737.717) * 41$$

$$i = \$667.235.518$$





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agravantes:

Dentro del expediente se encuentra probado que la infracción objeto de investigación, se encontró agravada por el numeral 10 del Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009 (El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas), toda vez que no realizaron la contención de los vertimientos, es decir, no suspendieron la infracción aunque mediara un acto administrativo (Resolución 3062/14) que lo ordenará. Esta situación le da un valor a la variable agravantes (A) de 0,2.

$$A = 0,2$$

Costos Asociados (Ca)

En el expediente no se prueba la existencia de costos asociados al desarrollo del proceso sancionatorio ambiental, por lo anterior, esta variable toma el valor de cero (0).

$$Ca = 0$$

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

METROAGUA S.A. E.S.P.:

Metroagua S.A. E.S.P es una empresa privada con activos superiores a los 30.000 SMMLV, configurándose como gran empresa. En el informe emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, titulado evaluación integral de prestadores compañía de acueducto y alcantarillado metropolitano de Santa Marta S.A. E.S.P., emitido en agosto de 2015¹, se establece que los activos de esta empresa ascienden en el 2014 a noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve millones noventa y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos (\$94.949'094.339,00), equivalente a 154.116 SMMLV de 2014. Por lo anterior el valor de la variable Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs) toma el valor del uno (1).

$$A = 1$$

¹[http://www.superservicios.gov.co/content/download/9469/78468/version/2/file/\(2015\)+Evaluaci%C3%B3n+integral+de+prestadores+Compa%C3%B1%C3%A1+de+Acueducto+y+Alcantarillado+Metropolitano+de+Santa+Marta+S.A.+E.S.P..pdf](http://www.superservicios.gov.co/content/download/9469/78468/version/2/file/(2015)+Evaluaci%C3%B3n+integral+de+prestadores+Compa%C3%B1%C3%A1+de+Acueducto+y+Alcantarillado+Metropolitano+de+Santa+Marta+S.A.+E.S.P..pdf)





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR. 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA:

El distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta es un Municipio pertenece a la categoría primera, según Decreto Número 175 del 30 de Octubre de 2014 del Alcalde del distrito ². Por lo cual el valor de la variable Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs) toma el valor del 0,9.

$$\Delta = 0,9$$

TASACIÓN DE MULTAS:

METROAGUA S.A. E.S.P.:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha + i) \times (1 + \Delta) + Ca] \times Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \times 5667.235.518) \times (1 + 0,2) + 0] \times 1 \\ \text{Multa} &= 53.202'730.486 \end{aligned}$$

La multa para Metroagua S.A. E.S.P asciende a Tres Mil Doscientos Dos Millones Setecientos Treinta Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos (\$3.202.730.486).

DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha + i) \times (1 + \Delta) + Ca] \times Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(4 \times 5667.235.518) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0,9 \\ \text{Multa} &= 52.882'457.437 \end{aligned}$$

La multa al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, asciende a la suma de dos mil ochocientos ochenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y siete pesos. (\$2.882.457.437)

² file:///C:/Users/14-AF106LA/Downloads/GACETA038.pdf





1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al **DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, (NIT 891.780.009-4)**, representada legalmente por el señor Rafael Martínez, del cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución 234 de febrero 10 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, (NIT 891.780.009-4), representada legalmente por el señor Rafael Martínez, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. (\$2.882.457.437)**, por la infracción establecida en el artículo primero de la Resolución 234 de febrero 10 de 2016, conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPAMAG en la cuenta corriente 518 000 79 – 9 del Banco BBVA dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se mantiene la medida preventiva impuesta por Resolución 3062 de noviembre de 2014, ampliada según la Resolución 0132 de enero 29 de 2015, consistente en suspender todo vertimiento de aguas residuales a la Bahía de Santa Marta, hasta que implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente, sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas allí. Lo anterior sin perjuicio de que se realice nueva visita de seguimiento y se evidencie que la conducta se mantiene, caso en el cual se abrirá nuevo proceso sancionatorio ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR responsable a la empresa Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta – **METROAGUA S.A. E.S.P.** (NIT 800.080.177-9), representada legalmente por el señor Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, del cargo formulado mediante el artículo primero de la Resolución 234 de febrero 10 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER a la empresa la Compañía de Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta – **METROAGUA S.A. E.S.P.** (NIT 800.080.177-9), representada legalmente por el señor Luis José Londoño Arango, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TRES MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.202.730.486)**, por la infracción establecida en el artículo primero de la Resolución 234 de febrero 10 de 2016, conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPAMAG en la cuenta corriente 518 000 79 – 9 del Banco BBVA dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se mantiene la medida preventiva impuesta por Resolución 3062 de noviembre de 2014, ampliada según la Resolución 0132 de enero 29 de 2015, consistente en suspender todo vertimiento de aguas residuales a la Bahía de Santa Marta, hasta que implemente medidas para evitar la contaminación del Medio Ambiente, sus recursos naturales, el paisaje y la salud humana, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas allí. Lo anterior sin perjuicio de que se realice nueva visita de seguimiento y se evidencie que la conducta se mantiene, caso en el cual se abrirá nuevo proceso sancionatorio ambiental.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN:

0860

FECHA

07 ABR 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, Y A METROAGUA S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. y al DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, por ser un acto administrativo final. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponer dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados Martínez

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Elaboró: Robert L.
Revisó: Sara D.
Aprobó Alfredo M.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) días del mes de _____ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor (a) _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

001332

Santa Marta,

05 MAY 2017

Señor

LUIS JOSE LONDOÑO ARANGO

Representante Legal

METROAGUA S.A. E.S.P.

Calle 15 No.2-16

Teléfono: 4366156

Ciudad.-

Asunto: Aviso - Notificación por Aviso Resolución No.0860 de abril 07 de 2017
(Al contestar favor citar Exp. 3943)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso, copia íntegra de la **Resolución No.0860 de abril 07 de 2017**, expedida por el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan 12 folios correspondientes a la antes mencionada resolución.

Sin otro particular al respecto,

Atentamente,

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Vo. Bo.: Alfredo M.
Elaboro Andrés M.
Reviso Sara D.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona

Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117

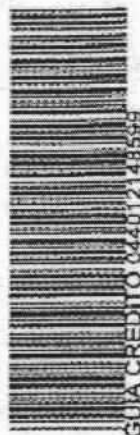
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





M.E.04



GOIA CREDITO 044012148599

Banco Autorizado por Resolución 4227 Julio/97 - Bienes Grandes Contribuyentes Récibo: 12506 Del 28/02

[illegible]

OPEN!

- ORIGEM ENVIADA -